

CONTENIDO DEL ANEXO I

**MODELO ORIENTATIVO DE ESTATUTOS DE UNA SOFOR**

## MODELO ORIENTATIVO DE ESTATUTOS DE UNA SOFOR

Modelo orientativo de estatutos sociales para el efecto de obtención de la cualificación de SOFOR en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia

### Artículo 1º | **Denominación**

La sociedad se denomina “....., Sociedad Limitada”. Se registrará por los presentes estatutos y por las disposiciones legales vigentes en cuanto fuesen aplicables, bien como principales, bien como supletorias.

Cuando los presentes estatutos se refieran al Real Decreto Legislativo 1/2010, del 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital, se entenderá genéricamente por TRLSC.

Según lo establecido en el artículo 3º.1.a) del Decreto 45/2011 la forma jurídica de las SOFOR debe ser la de “sociedad de responsabilidad limitada”.

### Artículo 2º | **Domicilio**

El domicilio social se fija en ...

El órgano de administración será competente para trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Según lo establecido en el artículo 3º.1.b) del Decreto 45/2011, el domicilio social y fiscal debe situarse en la Comunidad Autónoma de Galicia

### Artículo 3º | **Objeto social**

Constituye el objeto de la Sociedad la explotación y aprovechamiento en común de los terrenos forestales de los cuales el uso de las parcelas le fue cedido a la sociedad, mediante una gestión sostenible y viable de estos, concretada en los aprovechamientos forestales definidos en el artículo 6 de la vigente Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes: los madereros y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de corteza, pastos, caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, productos apícolas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes.

Con esta redacción se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º del Decreto 45/2011 donde se especifica que la SOFOR únicamente podrá tener por objeto social la explotación y aprovechamiento en común de los terrenos forestales de los que el uso de las parcelas hubiese sido cedido a la sociedad, mediante una gestión sostenible y viable de los mismos.

### Artículo 4º | **Duración e inicio de las operaciones**

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, dando inicio a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Los estatutos no pueden fijar una fecha anterior a la del otorgamiento de la escritura de constitución (art. 24.2 TRLSC)

## CAPÍTULO II

### Capital social y participaciones sociales

### Artículo 5º | **Capital social**

El capital social, íntegramente suscrito y desembolsado, se fija en la cantidad de ..... euros, y se representa por las siguientes participaciones sociales agrupadas en dos clases: clase forestal y clase general:

**Texto alternativo 1, en caso que puedan existir participaciones de “clase forestal” y de “clase general”**

Esta distinción se debe a que en

- La clase forestal que identifica aquellas propiedades de las personas socias que cedieron sus derechos de uso de parcelas forestal a la sociedad, está integrada por ..... Participaciones sociales de ..... euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del número ..... al ....., ambos inclusive.
- La clase general que identifica al resto de las personas socias, está integrada por ..... Participaciones sociales de ..... euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del número .... al ....., ambos inclusive.

el artículo 8º.3 del Decreto 45/2011 se indica que “en el caso de coexistir en el capital social, las aportaciones de personas socias propietarias de parcelas forestales o de personas socias titulares del derecho de uso de las mismas y las aportaciones de personas socias simplemente capitalistas, las participaciones sociales en las que se debida el capital social, serán necesariamente identificadas y diferenciadas, de ahí la distinción de unas y otras en los estatutos.

**Texto alternativo 2, de no haber personas socias simplemente capitalistas**

La redacción del artículo 5º quedaría de esta forma, mucho más simplificada, al no tener que distinguir entre diferente tipo de acciones.

El capital social, íntegramente suscrito y desembolsado, se fija en una cantidad de ..... euros, y se divide en ..... participaciones sociales de ..... euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del número 1 al ....., ambos inclusive.

**Artículo 6º | Participaciones sociales**

Las participaciones sociales no se representarán en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco justificantes provisiones acreditativos de una o varias participaciones sociales. La escritura de constitución representa el único título de propiedad de las participaciones e, en los demás casos de modificación del capital social o transmisiones *intervivos* o *mortis causa*, serán título de propiedad los documentos públicos que se otorguen con motivo de tales modificaciones o transmisiones. Las certificaciones del libro registro de socios en ningún caso sustituirán el título de adquisición.

Las participaciones atribuyen a las personas socias los mismos derechos.

Las participaciones atribuyen a las personas socias los mismos derechos, a excepción de los siguientes:

- a) Derechos de voto: Para cualquier tipo de acuerdo que deba someterse a junta general, los derechos de voto atribuidos a las participaciones sociales serán los siguientes:
  - Participaciones sociales número 1 a ..... : ..... votos;
  - Participaciones sociales número ..... a ..... : ..... votos;
  - Participaciones sociales número ..... a ..... : ..... votos;
  - ...
- b) Derechos a dividendos: En caso de aprobación por parte de la junta general de reparto de dividendos, las participaciones sociales tendrán los siguientes derechos sobre estos:
  - Participaciones sociales número 1 a ..... : ....% del total;

**Texto alternativo 1 en el caso de que todas las participaciones atribuyan los mismos derechos**  
**Texto alternativo 2 en el caso de que no todas las participaciones atribuyan los mismos derechos**

El artículo 18º.1 del Decreto 45/2011 establece la posibilidad de que las participaciones puedan otorgar diferentes derechos, tanto de voto, como de cobro de dividendos.  
 En el artículo 18º.3 del Decreto

- Participaciones sociales número .... a .... : ....% del total;
- ...
- Participaciones sociales número ... a ...: un importe calculado mediante la aplicación de un tipo de interés equivalente al ... más una tipo adicional del ...% sobre su valor nominal. El importe así calculado se detraerá del dividendo total distribuible a la hora de aplicar la participación porcentual correspondiente a las participaciones socias número ... a ...

45/2011, los estatutos sociales podrán establecer la posibilidad de que las participaciones sociales de la “clase general”, reciban una retribución por dividendos mínima en base a la aplicación de un tipo de interés de mercado más una tasa de descuento sobre el importe del capital que las mismas representen.

Ninguna persona socia podrá poseer participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de la Comunidad Autónoma de Galicia, entidades locales o sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, en cuyo caso la participación de las entidades públicas podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 49% del capital social.

Artículo en el que se refleja lo estipulado en el artículo 8º.2 del Decreto 455/2011.

#### Artículo 7º | **Prestaciones accesorias**

A las participaciones sociales que se relacionan a continuación, se vincula la obligación de realizar por el titular o titulares de las mismas, la prestación accesoria consistente en ceder a la Sociedad los derechos de uso y explotación de los predios que se detallan:

- Participaciones sociales número ... a ..., suscritas por D. ...: Cesión de derechos de uso y explotación, por un plazo de veinticinco años, de los siguientes predios: ... (descripción detallada de los datos identificativos y superficie);
- Participaciones sociales número ... a ..., suscritas por D. ...: Cesión de derechos de uso y explotación, por un plazo de veinticinco años, de los siguientes predios: ... (descripción detallada de los datos identificativos y superficie);
- ...

#### **Opcional, en el caso de existir prestaciones accesorias**

Según lo establecido en el artículo 9º.2.b) del Decreto 45/2011, “la cesión por parte de las personas socias a la Sociedad de los derechos de uso y aprovechamiento de parcelas forestales, podrá articularse... a través del establecimiento de prestaciones accesorias. En este caso, el valor de los derechos de uso no se considera como aportaciones al capital social.

En ese mismo artículo se indica que en los estatutos sociales se especificará el contenido concreto de las mismas, con identificación de las parcelas y de su superficie.

El artículo 86º.2 del TRLSC establece que “en ningún caso las prestaciones accesorias podrán integrar el capital social por lo que no conviene confundirlas con las aportaciones no dinerarias al capital social.

Se establece como período mínimo los 25 años de cesión (art. 9º.1 del Decreto 45/2011).

La forma de retribución debe estar definida en los estatutos (art. 87.1 del TRLSC) y puede ser mediante una retribución económica a percibir en función de los aprovechamientos forestales obtenidos, o bien a través de una cuota de participación en los beneficios

Las prestaciones accesorias relacionadas tienen carácter retribuido, estipulándose su cuantía, que no podrá exceder en ningún caso del valor que corresponda a la misma, del siguiente modo:

- ...

de la sociedad, determinada en función de la valoración de dichos derechos de uso y no de su participación en el capital social, a recibir vía dividendos en función de los resultados económicos anuales de la sociedad.

En dicha retribución se reconoce implícitamente el derecho económico de las personas socias sobre el valor forestal del vuelo existente en el momento del establecimiento de la prestación accesoria.

Se aplicaría lo estipulado en el contrato de cesión de uso y derecho de aprovechamiento redactado entre la persona socia y la SÓFOR.

El incumplimiento de la obligación de realizar la prestación accesoria asumida por la persona socia, aun cuando el mismo sea por imprudencia del socio, dará lugar a su exclusión de la sociedad, sin perjuicio de que, si el incumplimiento fuese imputable al socio, éste satisfaga a la Sociedad, en concepto de pena convencional, un importe de ... euros.

Esto implicaría realizar una reducción de capital con el coste que esto supondría.

#### Artículo 8º | **Usufructo de participaciones socias**

En caso de usufructo de participaciones, la calidad de la persona socia reside en el propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio/a corresponderá a ...

Aunque podría no ser necesario establecer este artículo en los estatutos de no existir usufructo de participaciones, es conveniente estipularlo por si en un futuro se diese ese caso.

#### Artículo 9º | **Comunidad de participaciones sociales**

Siempre que una participación social pertenezca pro indiviso a varias personas, estas deberán designar a la que vaya ejercer los derechos inherentes a esta participación y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición.

Aunque podría no ser necesario establecer este artículo en los estatutos de no existir comunidad de participaciones sociales, es conveniente estipularlo por si en un futuro se diese ese caso.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.

#### Artículo 10º | **Transmisión de participaciones sociales**

##### **A) Transmisión voluntaria por actos intervivos.**

Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos intervivos cuando tenga lugar entre personas socias. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio a favor de su cónyuge, ascendiente, descendiente o, si es el caso, la realizada a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

El artículo 13º.1 establece que los estatutos sociales determinarán "el régimen de transmisión de las participaciones sociales por actos inter vivos". Es necesario tener en cuenta que nunca puede prohibirse este tipo de transmisiones.

Al margen del supuesto del párrafo anterior, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos intervivos se registrará por las siguientes reglas:

1. La persona socia que se proponga transmitir su participación o participaciones sociales, deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración, haciendo constar el número y las características de las

participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente, o precio y demás condiciones de la transmisión.

2. La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la junta general, luego de la inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por el TRLSC.
 

El artículo 88.1 del TRLSC establece que es necesaria la autorización de la sociedad para la transmisión voluntaria por actos inter vivos y, salvo que se estipule de otra forma en los estatutos, será competencia de la junta general.
3. La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si se lo comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de una o varias personas socias o terceras que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurre a la junta general donde se adoptaron dichos acuerdos.
4. Las personas socias concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición. Ante cualquier transmisión de participaciones de la clase forestal, tendrán derecho de adquisición preferente, en primer lugar, las personas socias titulares de participaciones de dicha clase. Si son varias las personas concurrentes interesadas en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todas ellas y prorata de su participación en el capital social.
 

Según lo establecido en el artículo 13º.1 del Decreto 45/2011 por el que “se fijará una orden de prelación para el ejercicio del derecho de adquisición preferente que favorezca la adquisición de participaciones sociales de la clase forestal por otros titulares de participaciones sociales de la misma clase.
5. Para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, el precio de adquisición de las participaciones, en caso de desacuerdo entre transmitente y adquirente o adquirentes, si es el caso, será el valor razonable de las participaciones en el momento de recepción por la sociedad de comunicación del partícipe vendedor. Dicho valor razonable será determinado por el siguiente sistema:
 

En el artículo 13º.2 se indica que “necesariamente se regulará, en los estatutos sociales, un sistema objetivo de valoración de las participaciones sociales objeto de transmisión”. Por lo tanto, es necesario siempre establecer ese sistema de valoración.

...
6. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviese aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.
7. En los casos en que la transmisión proyectada fuese a título oneroso distinto de la compra-venta o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado conforme al procedimiento previsto en el artículo 107 2.d) del TRLSC.
 

Según la redacción del artículo 107.2.d): “El precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta”.

8. El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

Según lo establecido en el artículo 107.2.e) del TRLSC.

9. La persona socia podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando transcurran dos meses desde que tuviese puesto en su conocimiento su propósito de transmitir sin que la Sociedad le comunicase la identidad del adquirente o adquirentes.

Según lo establecido en el artículo 88.2 del TRLSC

#### B) Transmisión forzosa

En caso de transmisión forzosa de participaciones sociales, las personas socias de la misma clase y, en su defecto, la Sociedad, podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente de tales participaciones en los términos previstos en el artículo 109 del TRLSC.

En el artículo 109 del TRLSC se hace referencia a los procesos de embargo de participaciones sociales y el derecho de los socios y la Sociedad para poder adquirir las participaciones subastadas

#### C) Transmisiones *mortis-causa*

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere, a la parte hereditaria o legataria, la condición de socia, si bien deberá comunicarse a la sociedad la adquisición hereditaria.

Las personas socias supervivientes tendrán derecho de adquisición de las participaciones de la persona fallecida si la parte hereditaria o legataria no fuese socia de la compañía, o no fuese cónyuge, descendiente o ascendiente de la persona fallecida. El ejercicio de este derecho se ajustará a lo dispuesto en el artículo 110.2 del TRLSC, y la valoración de estas se regirá por lo dispuesto en el artículo 353 del TRLSC<sup>3</sup>.

Esta redacción se corresponde con los casos en que se quiera conceder el derecho de adquisición a los socios supervivientes en el caso de que la parte hereditaria o legataria no fuese cónyuge, descendiente o ascendiente de la persona fallecida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece a favor de los socios/as supervivientes un derecho de adquisición de las participaciones de la persona socia fallecida, apreciadas en el valor real que tuvieran el día del fallecimiento, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 353 del TRLSC y el derecho de adquisición deberá ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

Esta redacción se corresponde con los casos en los que se quiera conceder el derecho de adquisición a los socios supervivientes en todos los casos.

D) Transmisiones de participaciones sociales vinculadas a la realización de prestaciones accesorias.

A pesar de lo establecido en el apartado precedente, se aplicará a la transmisión de participaciones sociales que lleven vinculada la obligación de realizar prestaciones accesorias a favor de la sociedad, las siguientes reglas:

1. Será necesaria la autorización de la sociedad para la transmisión voluntaria por actos *intervivos* de cualquier participación que lleve vinculada a la obligación de realizar prestaciones accesorias. La autorización será

<sup>3</sup> A falta de acuerdo entre la sociedad y el socio sobre el valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, serán valoradas por un experto independiente, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración.

competencia de la junta general de la sociedad. La persona socia que le fuese denegada la autorización, únicamente podrá separarse de la sociedad si transcurriese el plazo durante el que la titularidad de las participaciones le obligaban a realizar las prestaciones accesorias.

2. En el caso de transmisión forzosa de participaciones sociales que lleven vinculada la obligación de realizar prestaciones accesorias a favor de la Sociedad, ésta tendrá la facultad preferente de decidir la adquisición de las participaciones sociales, previo acuerdo de reducción del capital social, para su inmediata amortización.

El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que la persona socia hubiese comunicado a la sociedad su propósito de transmitir o, si es el caso, en la fecha de fallecimiento del socio/a, o en el de la adjudicación judicial o administrativa.

Toda transmisión de participaciones que no se ajuste a lo dispuesto en el TRLSC o en los presentes estatutos, no producirá efecto alguno frente a la Sociedad.

#### Artículo 11º | **Libro registro de socios/as**

La Sociedad llevará un libro registro de socios/as, en el que se hará constar tanto la original como las sucesivas transmisiones voluntarias o forzosas de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre ésta.

En el libro registro de socios/as, se distinguirá entre dos clases de participaciones sociales: Aquellas suscritas por las personas socias que cediesen, por cualquier medio, los derechos de uso de parcelas forestales a la Sociedad (que serán identificadas como “clase forestal”), y aquellas suscritas por el resto que serán identificadas como “clase general”.

Opcional para el caso de que existan dos tipos de participaciones: “Clase forestal” y “Clase general”

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del libro registro si los interesados no se hubiesen opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fidedigna del propósito de proceder a la misma.

Los datos personales de las socios/as podrán modificarse a instancia suya y no producirán, entretanto queden reflejados en dichos libros, efectos frente a la Sociedad.

Cualquier socio/a podrá examinar el libro registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad de los administradores/as de la Sociedad.

La persona socia y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones, tienen derecho a obtener una certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.



### Artículo 12º | **De las ampliaciones de capital por interés de no socios**

En el caso de que cualquier persona física o jurídica, que no ostente la condición de socia, manifieste su interés por acceder a la Sociedad, se procederá del siguiente modo:

1. Comunicación formal y explícita del interés al órgano de administración, así como del porcentaje del capital social que se estaría interesado en suscribir.
2. Determinación por parte del órgano de administración del interés para la sociedad de la propuesta recibida.
3. En caso de que la propuesta se considere interesante para la Sociedad, el órgano de administración procederá a determinar el valor real de la Sociedad y, como consecuencia, el importe del desembolso necesario para alcanzar dicho porcentaje sobre el capital social así como, si es el caso, de la prima de emisión que pudiese resultar necesaria. Dicho cálculo se realizará mediante la aplicación del siguiente método objetivo: ...
4. Comunicación formal y explícita por parte del interesado al órgano de administración, de la conformidad con el importe a desembolsar.
5. Convocatoria por parte del órgano de administración, en un plazo de dos meses desde la aceptación del interesado expuesta en el párrafo anterior, de junta general extraordinaria, con propuesta de ampliación de capital y reconocimiento del derecho de suscripción preferente para las personas socias, en función de su porcentaje de participación en el capital social.
6. Convocatoria por parte del órgano de administración, en un plazo de dos meses desde la aceptación del interesado expuesta en el párrafo anterior, de junta general extraordinaria, con propuesta de ampliación de capital y reconocimiento del derecho de suscripción preferente para las personas socias, en función de su porcentaje de participación en el capital social.
7. Decisión en junta general.

No obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, en el caso de que las personas socias interesadas en acceder a la Sociedad sean titulares de derechos de uso de parcelas forestales limítrofes al perímetro de la superficie gestionada en común por la Sociedad, y estén dispuestas a la cesión de los mismos a la Sociedad, se presupondrá el interés para la Sociedad, sin ser necesario que sea avalado por el órgano de administración. Así mismo, en este caso, el órgano de administración propondrá a la Junta General la supresión del derecho de suscripción preferente, cumpliendo con las disposiciones del artículo 308 del TRLSC.

Sería necesario realizar un informe por parte de los administradores así como constar claramente en la propuesta de la Junta la supresión del derecho de preferencia.

## **CAPÍTULO III**

### **Órganos de la Sociedad**

#### **Artículo 13º | Disposiciones generales**

La voluntad de las personas socias, expresada por la mayoría, regirá la vida de la Sociedad. La mayoría habrá de formarse necesariamente en la Junta General.

Cada participación social confiere a su titular el derecho a emitir un voto.

**Texto alternativo 1. En el caso de que todas las participaciones confieran los mismos derechos.**

Cada participación social confiera a su titular el derecho a emitir un voto, a excepción de los casos expuestos en el artículo 6º de estos estatutos sociales.

**Texto alternativo 2. En el caso de que no todas las participaciones confieran los mismos derechos.**

Todas las personas socias, incluso las disidentes y las que no participasen en la reunión, quedan sometidas a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos a acciones que el TRLSC les reconozca.

#### **Artículo 14º | Competencia de la Junta General**

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado;
- b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, si es el caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos;
- c) La autorización a los administradores/as para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de una actividad análoga o complementaria a la que constituye el objeto social de la Sociedad;
- d) La modificación de los estatutos sociales;
- e) El aumento o la reducción del capital;
- f) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad;
- g) La disolución de la Sociedad;
- h) Cualquier otro acuerdo que expresamente reserve el TRLSC o los presentes estatutos a su competencia.

#### **Artículo 15º | Adopción de acuerdos**

Salvo que por el TRLSC o por estos estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, por lo menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. Para estos efectos no se

computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) El aumento o reducción del capital social, y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada, y la opción por cualquiera de las formas de administración fijada en los estatutos, requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social;
- b) La transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital social, la exclusión de las personas socias y la autorización para que los administradores/as puedan dedicarse por cuenta propia o ajena a la actividad que constituya el objeto social, requerirá el voto favorable de, por lo menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.
- c) El acuerdo de disolución de la Sociedad y el acuerdo de solicitud de baja en el Registro de Sociedades de Fomento Forestal de la Xunta de Galicia que, si es el caso, obtuviese la sociedad a tenor de lo dispuesto por el Decreto 45/2011, del 10 de marzo (DOG nº 58, del 23 de marzo de 2011), requerirán el voto favorable de, por lo menos, el 85% de los votos correspondientes a las participaciones en las que se divide el capital social.

Todo esto sin perjuicio de los supuestos en los que el TRLSC exija el consentimiento de todos los socios.

#### Artículo 16º | **Conflicto de intereses**

La persona socia no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que la autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que la excluya de la Sociedad, que la libere de una obligación o le conceda un derecho, o por lo que la Sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administradora, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la Sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.

En estas actuaciones, las participaciones de la persona socia incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.

#### Artículo 17º | **Convocatoria**

La Junta General será convocada por el órgano de administración y, si es el caso, por los liquidadores de la Sociedad, sin perjuicio de los supuestos especiales previstos en el artículo 45 de la Ley.

El órgano de administración convocará la junta general para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio

El artículo 15º.1 indica que los estatutos sociales determinarán “el régimen de convocatoria y funcionamiento de la junta general”

con el fin de censurar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

El órgano de administración convocará, así mismo, la Junta General, siempre que lo considere necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten una o varias personas socias que representen, por lo menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se tuviese requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse, necesariamente, en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

La Junta General será convocada por el órgano de administración por carta certificada con acuse de recibo, remitida al domicilio designado por el socio/a para el efecto o al que conste en el libro registro de socios/as. En el caso de personas socias que residan en el extranjero, sólo serán individualmente convocadas si tuviesen designado un lugar del territorio nacional para las notificaciones.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, por lo menos, quince días. Este plazo se computará a partir de la fecha en que hubiese sido remitido el anuncio al último socio/a.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar. Así mismo, figurará el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación.

#### Artículo 18º | **Junta universal**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con carácter de universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la junta y el orden del día de la reunión.

#### Artículo 19º | **Lugar de celebración**

La junta general se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio social. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta fue convocada para su celebración en el domicilio social.

#### Artículo 20º | **Asistencia y representación**

Todas las personas socias tienen derecho a asistir a la junta general.

Toda persona socia podrá hacerse representar en la junta por otra persona, aunque esta no sea socia. La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de las que sea titular la persona socia representada.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la junta tendrá valor de revocación.

#### Artículo 21° | **Mesa de la junta**

El presidente/a y el secretario/a de la junta general serán los del consejo de administración y, en su defecto, los designados al comienzo de la reunión por los socios/as concurrentes.

Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes expresando el carácter y representación de cada uno y la parte de capital correspondiente a su participación. Si la junta es universal, deberán firmar las personas socias asistentes.

El presidente/a de la junta dirigirá las deliberaciones y concederá la palabra primero al que la solicite por escrito y después a los que lo pidan verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de este orden de preferencia. Tras las intervenciones de las personas socias que tuviesen el uso de la palabra, el Presidente decidirá si el asunto se encuentra suficientemente debatido y abrirá la fase de votación.

Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado.

#### Artículo 22° | **Acta de la junta**

Todos los acuerdos sociales deberán constar en el acta. Ésta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia junta a su finalización y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos personas socias interventoras, una en representación de la mayoría y otra por la minoría, todo eso sin perjuicio de lo dispuesto en el TRLSC para el acta notarial.

## **Sección 2º: Del órgano de administración**

#### Artículo 23° | **Administración y representación de la Sociedad**

La Sociedad será regida y administrada por un consejo de administración, compuesto por un número impar de personas consejeras, que fijará la junta general, entre un mínimo de tres y un máximo de siete.

El poder de representación corresponde al propio consejo, que actuará colegiadamente.

El Consejo de Administración elegirá, de entre sus miembros, un presidente y un secretario. También podrá nombrar, de entre dichos miembros, un vicepresidente y un vicesecretario.

El Consejo de Administración deberá ser convocado cuando lo considere conveniente el Presidente o quién haga las veces del mismo (o lo sustituya) o lo pida por lo menos una tercera parte de los consejeros. En todo caso, el consejo de administración deberá reunirse como mínimo ... veces al año.

La convocatoria será efectuada por el Presidente o por el que haga las veces del mismo (o sustituya). La convocatoria podrá realizarse

Los artículos 16°.1 y 16°.2 indican que "la administración de la sociedad será encomendada a un consejo de administración (...) estará compuesto por un número impar de personas consejeras, que fijará la junta general, entre un mínimo de tres y un máximo de siete".

Según lo establecido en el artículo 17°.3 donde se indica que "los estatutos sociales establecerán un número mínimo de reuniones anuales del Consejo de Administración".

por correo certificado con acuse de recibo o mediante telegrama y con una antelación de tres días, como mínimo, a la fecha de la reunión. La presencia de las personas consejeras en la reunión enmienda cualquier defecto de notificación de la convocatoria.

El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Cualquier persona consejera puede conferir su representación a otro consejero, con carácter especial para cada reunión previamente convocada, mediante poder notarial, o escrito firmado por él.

En la reunión actuarán, de presidente y secretario, los titulares de dichos cargos en el consejo o, si es el caso, los que los sustituyan conforme a los Estatutos y la Ley.

El presidente del consejo dirigirá las deliberaciones y concederá la palabra a las personas consejeras por riguroso orden de petición. Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la sesión.

El consejo podrá delegar toda o parte de sus facultades que resulten delegables conforme al TRLSC y determinará, en el caso de ser varios, la forma en que deben actuar. Será necesario que el acuerdo se tome con el voto favorable de, por lo menos, dos tercios de los componentes del consejo.

Los acuerdos del consejo se harán constar en su libro de actas, conforme a la legislación vigente.

#### Artículo 24º | **Nombramiento**

Para ser miembro del órgano de administración, no será necesario poseer la condición de persona socia, podrán ser tanto personas físicas como jurídicas.

Las participaciones sociales de la clase forestal tendrán derecho al nombramiento de ... miembros del consejo de administración. Las participaciones sociales de la clase general tendrán derechos al nombramiento de ... miembros del Consejo de Administración.

#### Artículo 25º | **Administradores suplentes**

Podrán ser nombradas suplentes de los administradores, para el caso de que cesen por cualquier causa, una o varias de ellas.

#### Artículo 26º | **Duración**

Los miembros del órgano de administración ostentarán su cargo por un período de ... años, y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser cesados en cualquier

El artículo 16º.3 del Decreto 45/2011 estipula que “los estatutos sociales establecerán que no será necesario ostentar la condición de persona socia para ser nombrada consejero/a por la junta general”. Según esta redacción, parece que esta circunstancia debe aparecer, con carácter general, en todos los estatutos. El objetivo es abrir la posibilidad de una gestión profesionalizada de la SOFOR **Redacción opcional** en el caso de que existan participaciones de “clase forestal” y de “clase general”

Según lo establecido en el artículo 17.1 por cuanto se debe reflejar en los estatutos que “los administradores/as ejercerán su cargo por un plazo delimitado de años, pudiendo

momento, por acuerdo de la junta general, con voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración”.

#### Artículo 27º | **Gratuidad del cargo**

El ejercicio del cargo del miembro de órgano de administración será con carácter gratuito.

Según lo establecido en el artículo 17.2, los estatutos sociales deben establecer “el carácter gratuito del cargo de administrador”, aunque esto choca con el objetivo de profesionalización de la gestión de la SOFOR.

La Junta General podrá fijar dietas y/o compensaciones por gastos de asistencia a reuniones y otros gastos en que incurran los administradores.

Según lo establecido en el artículo 17.2, “la junta general podrá, no obstante, fijar dietas y/o compensaciones por gastos de asistencias y otros en que incurran los administradores.

#### Artículo 28º | **Incompatibilidades**

No podrán ser administradores los que se encuentren incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las determinadas en el artículo 213 del TRLSC, así como en la Ley 5/2006, del 10 de abril.

#### Artículo 29º | **Prohibición de competencia. Prestación de servicios**

Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General, alcanzado con la mayoría cualificada establecida en el artículo 14 de estos estatutos.

El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relación de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirá acuerdo de la Junta General.

#### Artículo 30º | **Facultades del órgano de administración**

El órgano de administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por el TRLSC o por estos estatutos a la Junta General. A modo meramente enunciativo, y sin que la enumeración pueda considerarse como limitativa, corresponden al órgano de administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

- Comprar, disponer, vender, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales o reales, incluso hipotecas;
- Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que se estime oportuno establecer, transigir y pactar arbitrajes;

tomar parte en concursos y pujas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título y, en general, realizar cualquier operación sobre acciones, participaciones, obligas u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores;

- Administrar bienes muebles e inmuebles, hacer declaraciones de edificación y plantación, deslinde, amojonamiento, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos, y cualquier otra cesión de uso y disfrute;
- Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro;
- Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos;
- Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidad de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España, institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y práctica bancaria permitan;
- Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio, retirar y remitir géneros, envíos y giros;
- Comparecer ante toda clase de juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya sea directamente o por medio de abogados y procuradores a los que podrán conferir los oportunos poderes.
- Dirigir la organización comercial de la sociedad y sus negocios, nombrar y separar empleados y representantes;
- Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando para el efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos;
- Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos;
- Avalar o y afianzar a terceras personas, tanto físicas como jurídicas.



## **CAPÍTULO IV**

### **Régimen de regulación de la superficie forestal**

#### **Artículo 31º | Régimen de obras, mejoras y servidumbres**

Para el ejercicio de su objeto social, es requisito que la Sociedad disponga de un instrumento de planificación de la gestión forestal, entendiéndose bajo esta denominación tanto los proyectos de ordenación de monte, como los planes dasocráticos, planes técnicos u otras figuras equivalentes. Como consecuencia de la ejecución de este, podrá surgir la necesidad de realizar obras, mejoras o servidumbres sobre los terrenos de naturaleza forestal, propiedad de las personas socias, pero cuyo uso cediesen a la Sociedad. A este respecto, en el caso de que la persona socia cedente del derecho de uso tenga titularidad suficiente para autorizar la modificación, no podrá oponerse a la realización de la obra o mejor o a la constitución de la servidumbre.

Las personas socias cuya propiedad forestal se vea afectada por la realización de dichas obras, mejoras o servidumbres, y que como consecuencia de ellas se vea afectado negativamente el valor razonable de dicha propiedad, tendrán derecho a percibir de la Sociedad una indemnización al respecto. Su cuantía será determinada en función de lo estipulado en el acuerdo extra estatutario que haya sido acordado por los socios en un número mínimo equivalente al necesario para realizar la modificación de los estatutos, según lo establecido en el artículo 15 de los presentes estatutos, y será pagada en un plazo de ..., a contar desde el inicio de la actuación sobre las parcelas de su propiedad.

El artículo 12º.1 establece que deberá regularse en los estatutos el "régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a las parcelas forestales con uso cedido a la sociedad y sean consecuencia de las actuaciones derivadas del instrumento de planificación de la gestión forestal".

El artículo 12º.2 indica que "la regulación estatutaria comprenderá el régimen de indemnizaciones que proceda por consecuencia de estas obras, mejoras y servidumbres".

#### **Artículo 32º | De la garantía sobre la superficie forestal cedida en explotación**

Las personas socias que bajo cualquier modalidad jurídica cediesen el uso y explotación de parcelas forestales a la Sociedad, no podrán transmitir su propiedad salvo que se garantice que la Sociedad podrá seguir disfrutando de dichos derechos de uso hasta el final del plazo originalmente establecido.

## **CAPÍTULO V**

### **Separación y exclusión de socios**

#### **Artículo 33º | Separación**

Las personas socias que no votasen a favor del correspondiente acuerdo social tendrán derecho a separarse de la sociedad en los siguientes casos:

- a) Sustitución del objeto social.
- b) Traslado del domicilio social al extranjero, cuando exista un convenio internacional que esté en vigor en España que lo permita con el mantenimiento de la misma personalidad jurídica de la Sociedad.
- c) Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.
- d) Reactividad de la Sociedad;
- e) Transformación en sociedad anónima, sociedad civil, cooperativa, colectiva o comanditaria, simple o por acciones, así como en agrupación de interés económico.
- f) Creación, modificación o extinción anticipada de las prestaciones accesorias establecidas en el artículo 7º de estos estatutos, sólo en el caso de que estas estén vinculadas a las participaciones sociales de su propiedad.

El derecho de separación podrá ejercitarse en tanto no transcurra un mes contado desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación, en la forma prevista en el artículo 348 y siguientes del TRLSC.

Asimismo, las personas socias tendrán derecho voluntario a separarse de la Sociedad, al darse cualquiera de las siguientes causas:

- a) ..., causa que se acreditará del siguiente modo: ...
- b)

En el supuesto de se dé la causa de separación prevista en el párrafo anterior, la persona socia que desee ejercer dicho derecho, comunicará tal hecho al Órgano de Administración, presentando la documentación acreditativa en un plazo no superior a ... meses, desde que ese hecho aconteciese.

También asistirá el derecho de separación al socio personalmente obligado a realizar prestaciones accesorias, a quien la Sociedad le denegase la autorización para transmitir sus participaciones sociales, siempre que ejercite este derecho dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha en que le fue notificada la denegación de la autorización. En tal caso, y de modo fidedigno, la persona socia deberá comunicar a la Sociedad que ejercita tal derecho dentro del plazo indicado y tendrá derecho a recuperar el valor razonable de las participaciones sociales.

#### Artículo 34º | **Exclusión**

La Sociedad podrá excluir a un socio en los siguientes supuestos:

- a) Por el incumplimiento de la obligación de realizar las prestaciones accesorias establecidas en el artículo 7º de los presentes estatutos, incluso cuando el mismo sea por imprudencia de la persona social.
- a) Por infringir, siendo miembro del Órgano de Administración, la prohibición de competencia.
- b) Por ser condenado, en su condición de miembro del Órgano de Administración y por sentencia firme, que procede indemnizar a la Sociedad por daños y perjuicios causados por actos contrarios al TRLSC o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia.

Según lo establecido en el artículo 20º.1.a) del Decreto 45/2011

- c) Por incumplimiento de la obligación expuesta en el artículo 31 de estos estatutos, de aceptar el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a las parcelas forestales cuyo uso hubiese cedido a la Sociedad y sean consecuencia del plan de explotación comunitario.
- d) Por encontrarse, la persona socia, en causa de concurso de acreedores o ejecución de su patrimonio.
- e) ...

Según lo establecido en el artículo 20°.1.b) del Decreto 45/2011

Apreciada la posible concurrencia de una causa de exclusión, el Órgano de Administración lo pondrá en conocimiento de la persona socia afectada, con objeto de que puedan realizar las alegaciones que estime convenientes, en el plazo de un mes a partir de la citada comunicación.

A la vista de las citadas alegaciones, el Órgano de Administración decidirá si se sigue apreciando causa de exclusión y, en caso afirmativo, procederá a la convocatoria de la Junta General, en un plazo no superior a tres meses desde la comunicación inicial a la persona socia afectada, con inclusión de dicho aspecto en el orden del día. También someterá a la Junta la decisión al respecto de si, en el caso de prosperar la exclusión, las participaciones sociales de la persona socia excluida serán amortizadas mediante reducción de capital o, si por el contrario, son adquiridas por la propia Sociedad, conforme a lo previsto en el artículo 140 del TRLSC.

La exclusión requerirá, en todo caso, acuerdo de la Junta General. En el acta de la reunión se hará constar la identidad de los socios que votaron a favor del acuerdo.

Salvo en el caso de condena de la persona socia administradora con la obligación de indemnizar a la Sociedad en los términos establecidos en el artículo 350 del TRLSC, la exclusión de un socio con participación igual o superior al veinticinco por ciento en el capital social requerirá, además del acuerdo de la Junta General, resolución judicial firme, siempre que la persona socia no esté conforme con la exclusión acordada. Cualquier socio que votase a favor del acuerdo estará legitimado para ejercitar la acción de exclusión en nombre de la Sociedad, cuando esta no lo hiciera en el plazo de un mes a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de exclusión.

#### Artículo 35° | **Valoración de las participaciones sociales**

Las participaciones sociales correspondientes a la persona socia separada y/o excluida, serán reembolsadas a esta por su valor razonable.

El método objetivo de valoración a aplicar para determinar el valor razonable de las participaciones sociales consistirá en ...

Dicho cálculo será realizado por: ...

El artículo 19° del Decreto 455/2011 estipula que “los estatutos sociales establecerán un sistema objetivo de valoración de las participaciones sociales de las personas socias, aplicable en el caso de que se ejerza el derecho de separación, como método para intentar alcanzar un acuerdo sobre el precio de las mismas”.

Si, a pesar de lo indicado en el párrafo anterior, no se alcanzase un acuerdo entre la persona social y la Sociedad, bien sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que deban valorarlas, bien sobre el procedimiento que se debe seguir para su valoración, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 353 del TRLSC.

En dicho artículo se indica que a falta de acuerdo “serán valoradas por un experto independiente, designado por el registrador mercantil del domicilio social”.

## **CAPÍTULO VI**

### **Ejercicio social y cuentas anuales**

#### **Artículo 36º | Ejercicio social**

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio se iniciará el día de firma de la escritura de constitución y concluirá el día 31 de diciembre de ese año.

#### **Artículo 37º | Cuentas anuales**

El Órgano de Administración deberá formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión cuando estuviese obligado y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales y, si procede, el informe de gestión, deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltase la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

#### **Artículo 38º | Derecho de información de los socios**

A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata o gratuita, los documentos que deban ser sometidos a su aprobación, así como el informe de gestión y, si es el caso, el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Durante el mismo plazo, la persona o personas socias que representen por lo menos el 25% del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí misma o en unión de experto contable, la contabilidad y los documentos que sirvan de soporte y de antecedentes de las cuentas anuales.

#### **Artículo 39º | Aplicación de resultados**

En caso de obtención de resultados positivos en el ejercicio anual, una vez cubierta la dotación para la reserva legal, compensación de pérdidas y demás atenciones legalmente establecidas, se destinará a la distribución de dividendos un porcentaje mínimo del ... % del resultado restante.

La distribución de dividendos a las personas socias se realizará en proporción a sus respectivas participaciones sociales.

**Texto opcional 1**, en el caso de que los dividendos se repartan de forma proporcional entre todas las personas socias

La distribución de dividendos a las personas socias, excepto para los casos expuestos en el artículo 6º de estos estatutos, se realizará en proporción a sus respectivas participaciones sociales.

**Texto opcional 2**, En el caso de que la distribución de dividendos se realice de forma no proporcional al número de participaciones sociales.

## **CAPÍTULO VII**

### **Disolución y liquidación de la Sociedad**

#### **Artículo 40º | Causas de disolución de la Sociedad**

La Sociedad se disolverá por acuerdo de las personas socias o por cualquiera de las demás causas establecidas en el TRLSC.

Al no estar estipulado en el Decreto 45/2011 **la exigencia de que la sociedad deba disolverse en el caso de perder la calificación de SOFOR**, no se contemplará la pérdida de la condición de SOFOR como causa para la disolución de la Sociedad.

#### **Artículo 41º | Órgano de liquidación**

La disolución de la sociedad abre el período de liquidación. En el momento de adopción por la junta general del acuerdo de liquidación, esta procederá de común acuerdo con la Dirección Xeral competente en materia de montes, al nombramiento de liquidadores.

El poder de representación de la sociedad corresponderá a los liquidadores en la misma forma prevista para el órgano de administración.

Según lo establecido en el artículo 23º.1, los estatutos deben establecer que "la junta general nombrará a las personas liquidadoras de mutuo acuerdo con la dirección general competente en materia de monte.

#### **Artículo 42º | Operaciones de liquidación**

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en el que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

En el caso de que, por parte de alguna persona socia, se hubiesen realizado aportaciones no dinerarias al capital social, representadas por terrenos forestales o cesión de derechos de uso sobre estos, se establece el derecho por parte de dichas personas, a que la cota resultante de la liquidación les sea satisfecha, en primer caso, mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas si aún se mantuviesen en el patrimonio social, que serán valoradas según su valor real en el momento de aprobarse el proyecto de división entre los socios del activo resultante. En este caso, los liquidadores deberán enajenar primero los demás bienes sociales y, si fuese necesario para satisfacer la cuota de liquidación que le corresponda a los demás socios, las personas socias con derecho a percibir la cuota en especie deberán pagar previamente en dinero a los demás socios la diferencia que corresponda.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De la mediación y el arbitraje**

#### **Artículo 43º | Mediación y arbitraje**

Todas las cuestiones, discrepancias, reclamaciones y controversias que surjan en la relación entre la Sociedad y las personas socias y entre estas, por su condición de tales, incluidas las relativas a la separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, se resolverá, en primer lugar, por acuerdo entre los correspondientes partícipes.

En el caso de que dichos partícipes no sean capaces de llegar a un acuerdo para resolver sus discrepancias, se someterán a un arbitraje de equidad, conforme a lo que regula la legislación vigente, juzgando un árbitro nombrado por las partes y, en su defecto, por el Presidente de la Cámara de Comercio que corresponda al domicilio social.

En el caso de que dichos partícipes no sean capaces de llegar a un acuerdo para resolver sus discrepancias, se someterán a un arbitraje de equidad, conforme a lo que regula la legislación vigente, juzgando un árbitro nombrado por las partes y, en su defecto, por la Dirección Xeral competente en materia de montes.

El laudo de dicho arbitraje será vinculante y ejecutable ante cualquier tribunal de justicia que tenga jurisdicción para ello.

**Texto opcional 1**, en el caso de que se opte por someterse al arbitraje del Presidente de la Cámara de Comercio de no estar nombrado un árbitro por las partes.

**Texto opcional 2**, en el caso de que se opte por someterse al arbitraje de un representante de la Dirección General competente en materia de montes, de no estar nombrado un árbitro por las partes.